

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9284 ORDEN de 14 de mayo de 1985 por la que se establecen ayudas a Empresas que realicen tráfico marítimo de determinados graneles sólidos.

Ilustrísimos señores:

La situación de depresión del comercio mundial y la necesidad que en esta situación se produce de apoyar a las Empresas relacionadas con la navegación para la renovación y mejora de sus buques, pertrechos e instalaciones de producción, comercialización o distribución, así como el deseo de este Ministerio de ayudar precisamente a aquellas Empresas que con su participación en determinados mercados internacionales de fletes para el transporte de ciertos graneles demuestren ser más competitivas, aconsejan la adopción de las medidas que en la presente Orden se articulan.

Consecuentemente, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo creada por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 18 de julio de 1984, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las Empresas relacionadas con la navegación que durante el segundo semestre de 1984 y el presente año 1985 hayan realizado inversiones para la renovación y mejora de sus buques, pertrechos e instalaciones de producción o comercialización y distribución, podrán gozar de una ayuda establecida en pesetas por tonelada por milla en función de su participación en los tráficos de importación de algunos graneles sólidos, que se fijará periódicamente.

Segundo.-Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 1985, ambos inclusive, se fijan las siguientes ayudas:

1. Transporte de mineral de hierro

Viaje	Pts x T x M, según tipo buque en TPM				
	< 16.000	16.001-31.000	31.001-55.000	55.001-80.000	80.001-120.000
Marruecos	-	-	-	-	-
Mauritania-España	0,070	0,062	0,056	0,043	-
Brasil-España	-	-	0,051	0,037	0,034
Liberia-España	-	-	0,053	0,051	0,043
Australia-España	-	-	-	0,029	0,028

2. Transportes de habas, pellets y harina de soja

Viaje	Pts x T x M, según tipo buque en TPM	
	16.001-31.000	31.001-55.000
USA/Atlántico-Vigo/Pasajes	0,088	0,064
USA/Atlántico-Huelva/Barcelona	0,084	0,058
USA/Golfo-Vigo/Pasajes	0,067	0,050
USA/Golfo-Huelva/Barcelona	0,069	0,048
Brasil/Argentina-España	0,076	0,065

3. Transportes de haxita

Viaje	Pts x T x M, según tipo buque en TPM	
	16.001	31.001-80.000
Guinea Conakry-España	-	0,054
Mediterráneo oriental-España	0,109	-

4. Transportes de chatarra

Viaje	Pts x T x M, según tipo buque en TPM		
	5.000	5.001-10.000	10.001-16.000
CEE-Vigo/Pasajes	0,335	0,246	0,197
CEE-Huelva/Barcelona	0,273	0,149	0,131
USA/Canadá-España	-	0,161	0,124

Tercero.-Las condiciones que han de cumplirse para la percepción de la ayuda al tráfico marítimo son las siguientes:

1. El contrato de fletamento tendrá una fecha comprendida entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, ambos inclusive, de 1985.

2. El buque estará aceptado para la carga en el puerto de embarque de la mercancía antes de las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (T. U.) del día 30 de septiembre de 1985.

3. Las toneladas métricas a contabilizar serán aquellas que realmente se hayan descargado, lo que se justificará documentalmente como se indica en el punto cuarto.

4. La distancia se contará desde el último puerto de carga a cada uno de los de descarga, y será la correspondiente a la derrota más corta o de uso internacional, que determinará la Dirección General de la Marina Mercante.

Excepcionalmente la Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar, cuando así lo considere oportuno, el uso de otra derrota por razones de seguridad.

5. El buque navegará siempre a velocidad económica, debiendo justificarlo cuando por razones de seguridad esto no pueda llevarse a cabo.

6. Aceptar el embarque en el buque que genere el derecho a la ayuda, al menos, un titulado de la Marina Mercante adicional de la misma clase de los obligados por su cuadro orgánico, al objeto de que este pueda cumplimentar sus prácticas profesionales. Dicho titulado adicional ocupará a bordo plaza de su categoría por razón de su titulación y estará en régimen de contratación laboral en prácticas en los términos previstos en el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 269).

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para eximir de su cumplimiento en los casos que resulte aconsejable en función del volumen de participación del buque en estas ayudas o de la no disponibilidad de titulados.

Cuarto.-Para la percepción de la ayuda establecida en el punto segundo, los armadores que con sus buques realicen los mencionados transportes la solicitarán de la Dirección General de la Marina Mercante, acompañando la documentación siguiente:

1. Certificación de la inversión realizada por los conceptos enumerados en el punto primero, en cuantía no inferior al importe de la ayuda solicitada.

2. Impreso de ayudas al tráfico marítimo, cumplimentado.

3. Copia de la póliza de fletamento y conocimiento de embarque.

4. Copia de la documentación de Aduanas que especifique la cantidad, en toneladas métricas, de la mercancía descargada en puerto español.

5. Copia del contrato de embarque y fotocopia legalizada por la autoridad marítima o consular de la hoja del rol correspondiente a dicho titulado adicional.

Quinto.-En ningún caso se tendrá derecho a percibir la ayuda establecida cuando el flete percibido más la ayuda alcancen el equivalente al flete de cereales-piense en vigor.

Sexto.-Hasta el día 1 de abril de 1985 las ayudas se aplicarán según lo previsto en el artículo segundo de la Orden de 10 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 208, de 30 de agosto).

Séptimo.-Durante el período de vigencia establecido en el artículo segundo de esta Orden, el transporte de hulla continuará percibiendo la ayuda estipulada en la Orden de 10 de julio de 1984 hasta tanto sean aprobadas las tarifas de fletes máximas previstas para este tráfico en el artículo segundo de la Orden de 18 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 18), en cuyo momento dejará de ser de aplicación dicha ayuda.

Octavo.-La Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de mayo de 1985.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Directores generales de la Marina Mercante y de Servicios de este Departamento.

9285 ORDEN de 16 de mayo de 1985 de desarrollo del Real Decreto 720/1984, de 28 de marzo, sobre Ordenación del Transporte Marítimo Regular.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 720/1984, de 28 de marzo, vino a establecer un nuevo marco para la Ordenación del Transporte Marítimo de Línea Regular.

La introducción de un sistema de autorizaciones administrativas como requisito previo para la prestación de servicios españoles de Líneas Marítimas Regulares constituyó la innovación principal deparada por la referida normativa, la cual quedó configurada como un instrumento definitivamente llamado a coadyuvar en la consecución del objetivo perseguido, consistente éste en el logro de una oferta de transporte marítimo regular nacional e internacional adecuado, eficiente a largo plazo y apto por tanto para encontrar satisfactoriamente la correspondiente demanda de cabotaje nacional de una parte y la generada por nuestro comercio por otra.

La experiencia adquirida durante el tiempo de aplicación del citado Real Decreto ha puesto de manifiesto la conveniencia de proceder a reforzar la naturaleza reglada de las autorizaciones en el contempladas a costa de una cierta reducción del ámbito de discrecionalidad del Órgano competente para su otorgamiento.

Concretamente, parece aconsejable una mayor objetivación de la circunstancia prevista en el apartado e) del artículo 4.º del Real Decreto que se desarrolla, al objeto de asegurar que los mayores esfuerzos financieros, organizativos y de otros órdenes, soportados por los navieros que explotan sus buques en virtud de un título de propiedad, sean debidamente primados frente a aquellos otros que, por el contrario, dedican buques ajenos, a veces extranjeros, a su explotación de servicios españoles de transporte marítimo regular.

Asimismo, especial atención han demostrado merecer los fenómenos de coordinación en la explotación de servicios de línea por parte de las diversas empresas actuantes en un mismo o análogo tráfico, por cuanto los diversos regímenes asociativos que al respecto pueden darse, han venido a patentizar su general positiva incidencia en la eficacia de aquellos servicios. Por ello conviene también profundizar en dicha circunstancia como determinante específico a la hora de formar criterio al amparo del artículo 4.º del Real Decreto citado.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 720/1984, se hace preciso establecer reglamentación que, con el detalle necesario, indique cuáles son los datos que los titulares de los servicios deberán remitir, con carácter anual, a la Dirección General de la Marina Mercante, a fin de que por dicho Órgano se siga su oportuno control permanente.

Por último, y desde otra perspectiva, resulta insoslayable tener en cuenta la ya irreversible realidad de derecho, consistente en la proliferación de los repartos de carga en el transporte marítimo regular internacional. Dicho fenómeno hace imprescindible la tutela administrativa, para que por parte de las navieras extranjeras no se produzcan posibles extralimitaciones en el uso de las cuotas para las que pudieran estar habilitadas, de acuerdo con los Convenios Internacionales suscritos por España.

Tal circunstancia, unida al hecho de que por la Administración se debe velar para que, con respecto a los compromisos internacionales adquiridos por España, los servicios extranjeros de línea sujeten su actividad a una libre y leal competencia sobre una base comercial, aconsejan proceder a reglamentar, sin más demora, la información que las empresas consignatarias de buques a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto que se desarrolla deberán enviar periódicamente a la Dirección General de la Marina Mercante.

La presente Orden tiene, así, por objeto desarrollar el Real Decreto 720/1984 sobre la base de las anteriores consideraciones, a fin de ajustarlo de un modo más eficaz a las necesidades que demanda el tráfico marítimo de línea regular.

En su virtud, vista la disposición final del Real Decreto 720/1984, de 28 de marzo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º Para la obtención de las autorizaciones previstas en el artículo 3.º del Real Decreto 720/1984, y sin perjuicio de lo previsto en su artículo 4.º, será requisito necesario que las Empresas navieras nacionales solicitantes acrediten que los servicios de línea solicitados serán prestados preferentemente por buques de su propiedad debidamente abanderados en España.

La Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar que la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior se realice con algún buque español no propio, cuando las condiciones de servicio así lo requieran.

En el caso de líneas ya existentes, podrá autorizar la admisión a ellas de buques no propiedad de la Empresa solicitante cuando las condiciones de servicio así lo requieran, teniendo en cuenta los programas de desarrollo previstos por dicha Empresa.

En el caso de servicios españoles de líneas marítimas regulares internacionales, podrán ser admitidos en circunstancias especiales buques provisionalmente abanderados en España o, excepcionalmente, de bandera extranjera.

Art. 2.º Cuando en un determinado tráfico existiera establecida, entre las Empresas navieras, una asociación o un acuerdo de cualquier naturaleza, según los usos y costumbres en este tipo de tráfico para la racionalización de los servicios de transporte

marítimo de línea regular, la Dirección General de la Marina Mercante podrá condicionar la autorización prevista en el artículo 3.º del Real Decreto 720/1984, a que por la Empresa solicitante se acredite el compromiso alcanzado para su integración en la asociación o acuerdo existente.

Igualmente, cuando en el tráfico en cuestión no exista acuerdo alguno entre Empresas para la prestación de servicios de transporte marítimo de línea regular, la Dirección General de la Marina Mercante podrá condicionar a su establecimiento por parte de las Empresas navieras solicitantes, las autorizaciones a que hace referencia el artículo 3.º del Real Decreto 720/1984, de 28 de marzo.

Art. 3.º Las Empresas navieras nacionales que, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 720/1984, se encuentren prestando servicios de líneas marítimas regulares, deberán enviar antes del día 31 de enero de cada año, un informe relativo a la prestación de aquellos durante el año anterior, con el siguiente contenido:

Itinerarios servidos, con especificación de los puertos de cabeza y fin de las líneas, fijos de escalas, otras escalas, fechas de las mismas, así como nombre del buque correspondiente.

Nombre, país de registro y características de los buques que cubrieron las líneas y fechas en las que se mantuvieron en cada línea.

Mercancía transportada por viaje, con expresión de su flete, clase, origen, destino y cantidad, según su conocimiento de embarque. Si la línea ha actuado integrada en alguna conferencia, consorcio, etcétera, todos los acuerdos de conferencia, consorcio y distribución del tráfico o de cualquier otra naturaleza en relación al servicio, de derecho de escalas y de salidas, así como sus modificaciones u otros documentos directamente relacionados con ellos o que los afecten.

Nombre y domicilio completo de los representantes de la línea en cada uno de los puertos de escala, con indicación de su carácter (Delegación, Consignatario, etcétera).

Art. 4.º Las Empresas consignatarias de buques que representen en España a navieras extranjeras, que efectúen servicio de línea regular con escalas en puertos españoles, deberán facilitar a la Dirección General de la Marina Mercante, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la siguiente información:

a) Nombre de la Empresa consignataria, número de télex y de teléfono, así como puertos españoles en que ostenta la representación.

b) Nombre de la Empresa naviera extranjera representada, dirección postal y número de télex.

c) Itinerario del servicio de línea regular, con indicación de los puertos de escala y sus frecuencias.

d) Propietario, nombre, país de registro y características de los buques destinados a cubrir la línea.

e) Tarifas de fletes, precio del pasaje y condiciones de aplicación.

f) Si la línea actúa integrada en alguna conferencia o consorcio, se expresará su nombre, así como el de sus integrantes.

Art. 5.º Las Empresas consignatarias a que se refiere el artículo anterior remitirán a la Dirección General de la Marina Mercante, con suficiente antelación a la escala del buque extranjero de línea regular por ella representada, la siguiente información:

a) Nombre del buque y país de matrícula.

b) Puerto y país de procedencia, así como los de próxima escala del buque.

c) Cantidad, clase y procedencia de las mercancías descargadas, si procede.

d) Cantidad, clase y destino de las mercancías cargadas, si procede.

e) Flete aplicado, en su caso, a las mercancías descargadas o cargadas en puerto español.

Cuando los datos enunciados en los puntos anteriores sufran variación, una vez efectuadas las operaciones de carga y/o descarga, dicha variación se comunicará a la Dirección General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, contadas desde la salida del buque.

Art. 6.º Por la Dirección General de la Marina Mercante se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 16 de mayo de 1985.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.